

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001330303120140040000
DEMANDANTE: Juan Virgilio Moreno y otros.
DEMANDADO: Nación - Fiscalía General de la Nación y
 Nación - Rama Judicial

El 21 de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 770-790, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 22 de noviembre de 2017 (fls. 791-796, C.1 ppal.).

El 5 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls 797-820, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de noviembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333603120140040000
DEMANDANTE: Juan Virgilio Moreno y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y
Nación – Rama Judicial

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

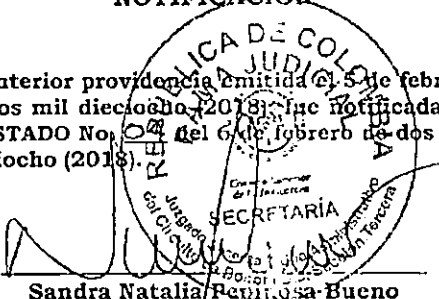

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

 JUZGADO SESSENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICADO
SECRETARÍA
Sandra Natalia Repulosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603320140009900
DEMANDANTE: Ana Marcela Acosta
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 19 de diciembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones (fls. 447-455). Dicha providencia se notificó el 19 de diciembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 456-460 ppal.).

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018 el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo proferido (fl. 461-480).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE


PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001333603320140009900
DEMANDANTE: Ana Marcela Acosta
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


2

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

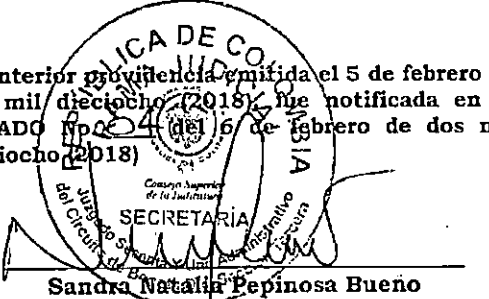

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO Nº 04 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336036-2017-0013300
DEMANDANTE: Alejandro Robayo Rodríguez
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 705-724, C2 ppal.). Dicha providencia se notificó el 19 de diciembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 725-728, C2 ppal.).

Mediante memoriales radicados el 16 y el 24 de enero de 2018 las partes presentaron recurso de apelación contra el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336036-20140013300
DEMANDANTE: Alejandro Robayo
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 4 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


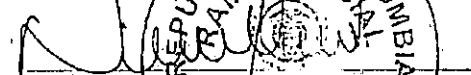
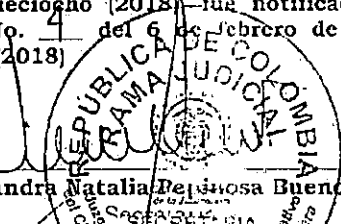
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 4 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 4 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Depinaosa Bueno SECRETARIA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 036 – 2014 – 00200 - 00
DEMANDANTES: Yenifer Andrea Suárez y Otros
DEMANDADOS: Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E

Mediante auto del 08 de abril de 2015 el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Yenifer Andrea Suárez Velandia, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Yesseley Andrea Ceballos Suárez, Yeferson Galvis Suárez y Erick Steven Barréto Suarez; Oscar Eduardo Barreto y Rosa Melba Suárez Velandia contra el Hospital Pablo VI de Bosa I Nivel E.S.E. (fls. 427 - 428, C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de febrero de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Hospital Pablo VI de Bosa ESE (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE)	23 de febrero de 2016	09 de febrero de 2016 (fol. 442, C.1).	09 de marzo de 2016 (fls. 457 – 500, C.1).

Mediante providencia del 26 de abril de 2017, esta agencia judicial aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada, y ordenó la citación de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., una vez notificado la llamada en garantía actuó así:

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00200 - 00
DEMANDANTES: Yenifer Andrea Suárez y Otros
DEMANDADOS: Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E

Llamada en garantía	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Envío o Retiro traslado	Contestación
Mapfre seguros	08 de junio de 2017	26 de abril de 2017 (fol. 42, C.2).	05 de mayo de 2017 (fls. 44 - 87, C.2).

Mediante providencia del 04 de octubre de 2017, esta agencia judicial admitió la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 540 - 541, C.1), sin pronunciamiento de las partes.

El 03 de marzo y 13 de septiembre de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fol. 503 y 538, C.1 ppal.); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusdem*.

Para dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).



M. CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3336-036 - 2014 - 00200 - 00
 DEMANDANTES: Yenifer Andrea Suárez y Otros
 DEMANDADOS: Hospital Pablo VI de Bosa E.S.E

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Luis Ernesto Chaparro Vargas identificado con cédula de ciudadanía número 80.896.118 y T.P. 245.256 como apoderado de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE de conformidad con el poder visible a folio 479 del cuaderno principal.


SEXTO: Reconocer a Marly Lucey Acosta González identificada con cédula de ciudadanía número 52.310.273 y T.P. 129.049 como apoderada sustituta de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, de conformidad con el poder visible a folio 501 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Reconocer a Jorge Rojas González identificado con cédula de ciudadanía número 79.950.893 y T.P. 153.915 como apoderado de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., de conformidad con el poder visible a folio 508 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), vino notificada en el ESTADO No. 04 del 08 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 SECRETARÍA
 Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336038-20140036000
DEMANDANTE: José Elías Pastusano y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial (fls. 441-452). Dicha providencia se notificó el 15 de enero de 2018 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 453-460 ppal.).

Mediante memorial radicado el 23 de enero de 2018 la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra el fallo proferido (fl. 461-469), lo mismo hizo la Rama Judicial el 29 de enero de 2018 (470-476).

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336038-20140036000
DEMANDANTE: José Elías Pastusano
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 10 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 10 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Repinoso Bueno
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Sección Tercera
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333672220140003500
DEMANDANTE: Porfirio Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial.

El 24 de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 210 - 216, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 14 de diciembre de 2017 (fls. 179-188, C.1 ppal.).

El 4 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls 194-198, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 24 de noviembre de 2017.


MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333672220140003500
DEMANDANTE: Porfirio Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

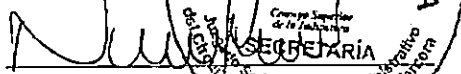

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

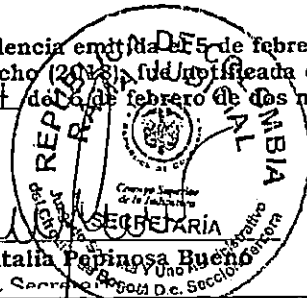
EAB

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue justificada en el ESTADO No. 04 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pedrosa Bueno
SECRETARÍA
Sección Tercera de la Sección Tercera del Juzgado Administrativo No. 61 del Circuito de Bogotá





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336722-20140013200
DEMANDANTE: Juan José Flórez Luna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Dicha providencia se notificó el 19 de diciembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 298-302 ppal.).

Mediante memorial radicado el 24 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte accionada presentó recurso de apelación contra el fallo proferido (fls. 303-313).

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013336722-20140013200
DEMANDANTE: Juan José Flórez Luna
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 21 de marzo de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


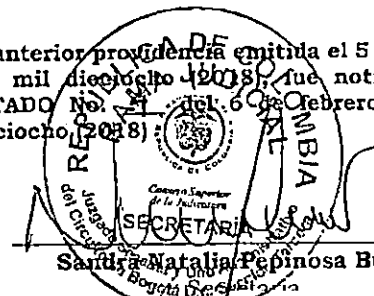
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 21 de marzo de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 21 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
	
SECRETARIA Sandra Natalia Peñosa Bueno Bogotá D.C. 2018	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333672220140018000
DEMANDANTE: José María Bran León y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y
Nación – Rama Judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de enero de 2018.

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial (fls. 218-231). Dicha providencia se notificó el 15 de enero de 2018 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 232-236 ppal.).

Mediante memorial radicado el 26 de enero de 2018 la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación contra el fallo proferido (fl. 237-253)

CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001333672220140018000
DEMANDANTE: José María Bran León y otros.
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y
Nación – Rama Judicial.

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 11 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE


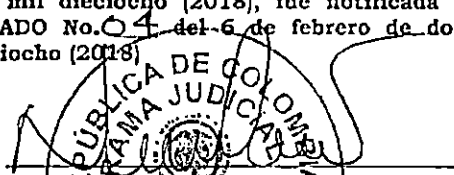
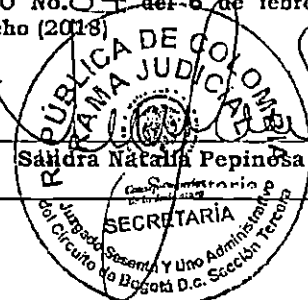
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 11 de abril de 2018 a las doce y treinta de la tarde (12: 30 p.m.).

Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	
 SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00204-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, el despacho adicionó el auto admisorio de la demanda con el fin de que la parte demandante remitiera a través del servicio postal autorizado, la comunicación y notificación contemplada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 188 - 189, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la parte actora retiró las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 194 - 198, C1).

El 25 de enero de 2018, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de entrega de las comunicaciones establecidas en el artículo 291 a los demandados, igualmente solicitó el emplazamiento de Patricia Rojas Rubio (fls. 200 - 213, C.1).

Conforme a lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que envíe la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero e Ituca Helena Marrugo.

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de la demandada Patricia Rojas Rubio, de

df

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00204-00
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
DEMANDADO: María Hortencia Colmenares

acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, a los demandados María Hortencia Colmenares Faccini, Rodrigo Suárez Giraldo, María del Pilar Rubio Talero e Ituca Helena Marrugo.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

SEGUNDO: Disponer el emplazamiento de la demandada Patricia Rojas Rubio, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para tal efecto se deberá incluir el nombre de la emplazada, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

CUARTO: La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la




M. DE CONTROL: Repetición
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00204-00
 DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
 DEMANDADO: María Hortencia Colmenares

información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Sepiñosa Bueno
 Secretaria



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160017500
DEMANDANTE: Jonnatan Esteve Telles Jorge
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional

El 19 de diciembre de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones (fls. 111-116). Dicha providencia se notificó el 19 de diciembre de 2017 a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 117-120 ppal.).

Mediante memorial radicado el 15 de enero de 2018 el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra el fallo proferido (fl. 121-134).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustentó el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2017.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160017500
DEMANDANTE: Jonnatan Esteven Telles Jorge
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional


2

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

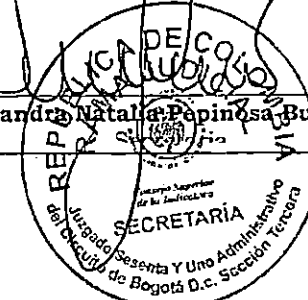
EAB

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 6 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Papinosa Bueno


SECRETARIA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Mediante providencia del 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 49 - 50, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y dicha entidad contestó la demanda.

El 29 de junio de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda y en consecuencia vinculó como demandado a la sociedad Coelci Ltda., para ello requirió a la parte actora para que aportara el certificado de existencia y representación legal a efectos de notificar a la sociedad demandada (fol. 95 – 96, C.1).

En providencia del 23 de agosto de 2017, este Despacho fijó el término de 10 días a la parte demandante para que remitiera copia de la demanda y de sus anexos a la sociedad demandada, a la agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 104, C.1).

El 06 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó el trámite del envío de la demanda y sus anexos a la agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls 111 – 114, C.1).

El 30 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia del envío del traslado de la demanda a la sociedad Coelci Ltda., e indicó que no fue posible la entrega, por lo que solicitó al Despacho realizar lo

4

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

pertinente para continuar el proceso teniendo en cuenta que desconoce la dirección de la sociedad.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, este Despacho debe enfatizar que es deber del apoderado proporcionar las direcciones de notificación de la entidad demandada conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, luego no es dable que el apoderado pretenda que el Despacho supla su deber y adelante la búsqueda de una información que como lo dispone la norma en cita es un requisito del contenido de la demanda.

Pese a ello, resulta necesario recordar lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a la notificación del auto admisorio a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil se refiere, que sobre el particular señala:

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

Conforme a la norma en cita, el auto admisorio se debe notificar a la sociedad Coelci LTDA en la dirección que repose en el certificado de existencia y representación legal, de manera que **el apoderado deberá acatar lo previamente ordenado por este Despacho en auto del 29 de junio de 2017 y aportar el mencionado certificado en aras de que la Secretaría proceda con la notificación a la dirección electrónica, asimismo, deberá remitir directamente los traslados de la demanda a la dirección física que repose en el mencionado certificado, conforme a la orden impartida en providencia del 23 de agosto de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda frente a dicha sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**



Conforme a lo expuesto, este Despacho

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00215-00
 DEMANDANTE: Juan Carlos Espinoza Mejía y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COELCI Ltda., en el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, **en aras de que la Secretaría proceda con la notificación a la dirección electrónica, asimismo, deberá remitir directamente los traslados de la demanda a la dirección física que repose en el mencionado certificado, conforme a la orden impartida en providencia del 23 de agosto de 2017, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda frente a dicha sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.**


SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten signature]
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria
 SECRETARIA
 del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 09 de noviembre de 2017 mediante el cual se admitió parcialmente la reforma de la demanda (fls. 329 - 330, C1).

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, el despacho admitió parcialmente la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora (fls. 329 - 330, C1).

El 16 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 09 de noviembre de 2017 mediante el cual se admitió la reforma parcial a la demanda (fls. 334 - 337, C1).

El 27 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fol. 338, C1).

2. CONSIDERACIONES

2.1 Frente al recurso de apelación

En primer término, esta agencia judicial debe indicar que el inciso primero del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

2

Administrativo, dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Así, se tiene que el auto recurrido por el apoderado de la parte actora, esto es, el que rechazó parcialmente la reforma a la demanda (frente a las pretensiones) no es pasible del recurso de apelación, tal y como lo ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Así las cosas, se concluye que el auto que niega la reforma de la demanda no es susceptible del recurso de apelación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 243 del C.P.A.C.A.; en consecuencia, se rechazará, por improcedente, el interpuesto por la parte demandante contra el auto del 10 de junio de 2016.”¹

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a efectuar el análisis del recurso de reposición interpuesto, pues es claro que el de apelación en este caso es improcedente.

2.2 Frente al recurso de reposición presentado

Advierte el Despacho que el recurso en examen fue interpuesto dentro del término de ley, dado que la providencia impugnada data del 09 de noviembre de 2017, notificada en estado del 10 de noviembre de 2017, y el escrito de reposición se presentó dentro del término de su ejecutoria, el 16 de noviembre de 2017 (fls. 334 - 337, C1); del cual se corrió traslado el 28 de noviembre de 2017 (fol. 338, C1).

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte actora se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la reforma únicamente en cuanto a los nuevos hechos y pruebas, excluyendo lo relativo a las pretensiones formuladas, ya que considera que no se debía agotar el requisito de procedibilidad ya que en la reforma se liquidaron los daños reclamados de un modo diferente, pero no se plantearon pretensiones diferentes a las relativas a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y el reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, en su lugar solicitó que se revoque lo dispuesto en el auto de fecha 09 de noviembre de 2017, y en consecuencia se admita la reforma de la demanda en toda su integridad.

¹ Consejo De Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, Providencia del 10 de julio de 2017. Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00109-01 (58020). Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

M. CONTROL:	Reparación Directa	3
RADICACIÓN:	11001-3343-061-2016-00230-00	
DEMANDANTE:	Dahiana Andrea Salazar y Otros	
DEMANDADO:	Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel	

Sobre el particular, es preciso indicar al apoderado de la parte actora que en efecto la modificación de la liquidación de los perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial resulta procedente, teniendo en cuenta que frente a éstas no es necesario agotar el requisito de procedibilidad, sin embargo, revisado el escrito de reforma se evidencian pretensiones frente a Sebastián David Ávila Umbarila, no obstante, él no agotó el requisito de procedibilidad, de igual modo, no obra en el expediente poder para representarlo, de manera que el despacho modificará el auto del 09 de noviembre de 2017, en el sentido de admitir la modificación de las pretensiones de orden patrimonial y extrapatrimonial, sin embargo, no se admitirá frente a **Sebastián David Ávila Umbarila**.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 09 de noviembre de 2017, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Dahiana Andrea Ávila Salazar, Rogelio Andrés Ávila Salazar, Wilmar Alonso Rondón Ávila contra el Hospital de Engativá ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y el Hospital Meissen ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), señalando que no se admitirá frente a **Sebastián David Ávila Umbarila**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar este auto al Hospital de Engativá ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.) y el Hospital Meissen ESE II Nivel (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.), por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, y de proponerse excepciones correr el traslado establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 e

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00230-00
DEMANDANTE: Dahiana Andrea Salazar y Otros
DEMANDADO: Hospital de Engativá ESE II Nivel y Hospital Meissen ESE II Nivel

4


ingresar el expediente de manera inmediata al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

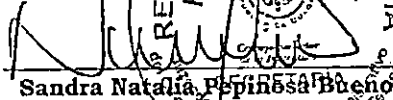
JUEZA

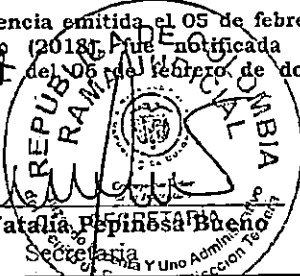
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría
Sección Tercera y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00248-00
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

Yudimersi Ramos Palacios en nombre propio y en representación del menor Deiver Andrey Torres Orjuela; Ángela Marcela Serna Vargas en representación de los menores Edwar Jesid Torres Serna y Carlos Arturo Torres Serna; Luis Enrique Torres Gómez en nombre propio y en representación de los menores Michael Steban Torres Martínez, Kevin Stin Torres Martínez, y Geider Torres Martínez; Fabián Torres Martínez en nombre propio y en representación de los menores Heyling Solanyi Torres Ávila y Oscar Fabián Torres Ostos; y Patricia Torres Martínez en nombre propio y en representación de las menores Lizeth Camila León Torres, Angie Lorena León Torres, Karen Valentina León, y Fabián Styven León Torres contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea, con el fin que sean indemnizados los presuntos daños ocasionados por la muerte del señor Roberto Carlos Torres Orejuela, el 07 de diciembre de 2013, en ejercicio del cargo de soldado profesional en la entidad demandada.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 06 de julio de 2017 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro trasiado	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional - Fac	06 de julio de 2017	20 de septiembre de 2017 (fol. 166, C1).	18 de agosto de 2017 (fls. 107 - 131, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00248-00
DEMANDANTE: Yudimersí Ramos Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

2

De igual forma, el 23 de enero de 2018, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 182, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Por otra parte, el despacho en virtud de lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 observó que el apoderado de la entidad demandada no aportó el poder que le permite actuar en representación de la entidad, razón por la cual con el fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a la entidad se le requerirá para que aporte el respectivo documento en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03: 00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00248-00
DEMANDANTE: Yudimersi Ramos Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Fuerza Aérea

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir al apoderado de la entidad demandada Juan Sebastián Alarcón Molano con el fin que aporte, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, el poder que le permite representar a dicha entidad dentro del litigio, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. SA del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria

[Circular Stamp: Juzgado Administrativo Sección Tercera]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00473-00
DEMANDANTE: Bruno Zancanella
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

Bruno Zancanella, Sandra Liliana López Castro y Teresa Castro de López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Superintendencia de Notariado y Registro - Registraduría de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Magdalena) con el fin de declararlas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la presunta dilación en el registro de una afectación a vivienda familiar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 136 - 147, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 85



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00473-00
DEMANDANTE: Bruno Zancanella
DEMANDADO: Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jair David Díaz Granados Corredor identificado con cédula de ciudadanía número 10.029.866 y T.P. 106.720 como apoderado de la entidad demandada Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el poder visible a folio 148 del cuaderno principal.


EDITH ALARCON-BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación Directa
11001-3343-061-2016-00473-00
Bruno Zancanella
Superintendencia de Notariado y Registro – Registraduría de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten signature]
SECRETARIA
Sandra Natalia Cepinosa Bueno
Secretaria y Uno Administrativo
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le corresponde al despacho decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada Universidad de Cundinamarca, con el fin de que se revoque la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la Corporación Social Tecnológica Limpia - Socitel.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de agosto de 2017, el despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B y en consecuencia ordenó librar mandamiento de pago a favor de la Corporación Social Tecnológica Limpia – Socitel, y ordenó notificar dicha providencia conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 63 – 64, C.1).

El 25 de agosto de 2017, el apoderado de la Universidad de Cundinamarca presentó incidente de nulidad a partir del auto que libró mandamiento de pago, al considerar que no fue notificada dicha providencia en debida forma, pues se remitió a direcciones de correo electrónico que no son las dispuestas para notificaciones judiciales de la Universidad de Cundinamarca, en ese sentido afirmó que se configura una nulidad procesal conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (fol. 1 – 2 C.3).

AUTO NO. 57

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

2

Mediante providencia del 04 de octubre de 2017 esta agencia judicial declaró la nulidad de la actuación desplegada encaminada a notificar a la Universidad de Cundinamarca a través de correo electrónico, y en consecuencia, ordenó realizar nuevamente la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago (fls. 20 – 21, C.3).

El 09 de octubre de 2017, el apoderado judicial de la entidad ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, y solicitó tener en cuenta el escrito presentado el 12 de septiembre así como las pruebas allegadas (fls. 262 – 270, C.1).

El 03 de octubre y 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutada presentó el documento denominado “contestación de la demanda” (fls. 257 – 261; 271 – 275, C.1).

El 20 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presentó reforma a la demanda (fls. 276 – 284, C.1).

La Secretaría del Despacho el 01 de diciembre de 2017, fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fol. 285. C.1).

El 5 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial en el que indicó que se ratifica en la totalidad de argumentos presentados el 12 de septiembre de 2017, por lo que solicitó se tenga en cuenta al momento de resolver la impugnación presentada.

El 11 de diciembre de 2017, el abogado Camilo Matías Medrandá Sastoque presentó renuncia al poder que le fue conferido, acompañado de memorial remitido al poderdante en tal sentido (fol. 287 – 288, C.1).

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

2.1 Falta de título ejecutivo

Argumenta la parte ejecutada que el Acta de Pago parcial No. 06 del 06 de febrero de 2012 fue reemplazada por el Acta 06 de 18 de febrero de 2012, en la cual se expresó que el pago procedía por Ciento Treinta y Cinco Millones Setecientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta (\$135.774.250), la cual cuenta con certificación de cumplimiento por el mismo valor, y suscrita por funcionario competente para obligar a la Universidad de Cundinamarca.

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

3

Agregó que el documento que sirvió como título ejecutivo no se puede tener como tal, debido a que fue suscrito por una contratista en calidad de interventora, lo que no implica por sí misma fuese aceptada por la Universidad y prestara mérito ejecutivo. Adicionalmente, señaló que el acta de pago parcial No. 6 del 06 de febrero de 2012 no tiene valor ni efecto de título ejecutivo en contra de una entidad pública, pues fue reemplazada por el Acta No. 6 del 17 de febrero de 2012, con la cual se emitió certificación de cumplimiento y resolución de pago.

Señaló que si bien el presunto saldo que se pretende ejecutar aparece en el numeral 11 del Acta No. 7, dicha acta fue expedida por un Contratista que hacía las veces de apoyo a la coordinación, es decir, que no fue emitida directamente por el presunto deudor, esto es, por un funcionario competente de la Universidad de Cundinamarca.

En igual sentido, afirmó que el pago derivado del Convenio 04 de 2011 estaba supeditado a la liquidación del mencionado convenio así como de la liquidación y desembolso del Contrato Interadministrativo 144 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, situaciones que no ocurrieron por lo que la condición para proceder al pago no se cumplió por lo que no hay lugar a hacer exigible la mencionada obligación.

2.2 Inexistencia del Título Ejecutivo por Falta de los requisitos formales

Señala la parte ejecutada que el documento que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso por cuanto las actas parciales de pago No. 07 de 2012 y 06 del 08 de febrero de 2012 no fueron suscritas por el funcionario competente o con la capacidad para celebrarlo, y de este modo obligue a la Institución Educativa, de manera que en el proceso de la referencia se genera una falta de capacidad o competencia, dado que la interventora y la contratista de apoyo a la coordinación no tenían la calidad de funcionarios de la Universidad.

2.3 Inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos sustanciales

Señala la parte ejecutada que las actas de pago parcial no se pueden interpretar de manera autónoma e independiente del contrato, pues en el acuerdo de voluntades se estableció que para la exigibilidad de los pagos primero debía cumplirse una condición la cual es el desembolso del Fondo de Desarrollo Local de Kennedy, de manera que hasta que se efectuara el pago se hace exigible la obligación de SOCITEL.

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

4

Agregó que contrario a lo que señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el título no se hace exigible por el hecho que en las respuestas a los derechos de petición se le indicará que el pago del saldo se efectuaría a la liquidación del Convenio 04 de 2011, dado que la exigibilidad dependía de un hecho que no era de la potestad de la Universidad como lo era el desembolso por parte del Fondo de Desarrollo de Kennedy.

Finalizó, haciendo referencia que el único documento en el que se reconoce de forma clara y expresa el presunto saldo por Treinta y Ocho Millones Seiscientos Ochenta y Siete mil Trescientos Noventa y Dos Pesos (38.687.392), es en el acta parcial de pago No. 07 de 2012, la cual no se encuentra suscrita directamente por la Universidad, sino por una contratista que hacía las veces de apoyo a la Coordinación, por lo que considera que no tienen alcance de título ejecutivo o reconocimiento expreso de un saldo, por lo que concluyó que en el proceso de la referencia la obligación no es clara, expresa, ni actualmente exigible.

TRASLADO DEL RECURSO

El 01 de diciembre de 2017, fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada (fol. 285. C.1).

El 5 de diciembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó memorial en el que indicó que se ratifica en la totalidad de argumentos presentados el 12 de septiembre de 2017, por lo que solicitó se tenga en cuenta al momento de resolver la impugnación presentada.

En los argumentos esbozados el 12 de septiembre de 2017, el apoderado judicial de la parte ejecutante señaló:

i) En cuanto a la primera excepción manifestó que el acta No. 07 de 08 de octubre de 2012 es clara en establecer que se generó una obligación de pago en el acta No. 06 del 08 de febrero de 2012 y se autoriza el sexto desembolso a la Corporación por valor de \$162.929.100, correspondientes al convenio interadministrativo No. 144-2010, del cual se generó orden de pago por valor de \$134.412.608, quedando un saldo pendiente de giro de \$38.687.392, los cuales se debían cancelar mediante trámite de cuenta de cobro, indicó que la parte ejecutada no impugnó ni desvirtuó el acta 07 del 2012. Adicionalmente manifestó que al acta al ser suscrita por el interventor que ejerce funciones públicas certifica la ejecución del contrato y reconoce las obligaciones siendo estas actas suficientes para prestar mérito ejecutivo.

4j

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

5

ii) Frente a la segunda excepción expuso que de conformidad con el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual constituyen título ejecutivo de manera que la obligación emana del contrato y el acta de pago parcial no. 07 de 2012, que certifica la ejecución del convenio y clarifica la obligación pendiente que se pretende ahora ejecutar, señaló que pretender desconocer lo certificado por el interventor por la forma de vinculación es desconocer la responsabilidad de los particulares en la actividad contractual, máxime si se tiene en cuenta que el interventor debe presentar informes mensuales de ejecución, entre las que se encuentran las actas parciales del contrato, que son actos que se producen en la ejecución del convenio y prestan mérito ejecutivo, aunado a que la entidad reconoció contestando un derecho de petición que adeuda la suma de dinero proveniente de la ejecución del convenio de cooperación especial.

iii) Finalmente, y frente a la tercera excepción planteó que se pretende condicionar el pago de la obligación a situaciones que no son ciertas y que fue debatido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el sentido de señalar que la inoperancia de la contratante para liquidar un contrato no puede ser argumento para afectar la claridad, y que la obligación es clara, expresa y exigible.

Concluyó que se pretende vía reposición plantear argumentos que corresponden a excepciones de contenido perentorio por lo que considera no se debe reponer el auto admisorio.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito de reposición presentado el despacho abordará cada una de las excepciones planteadas a continuación:

Falta de título ejecutivo

El despacho en primer lugar debe señalar que no obra prueba en el expediente que denote que la Universidad de Cundinamarca procedió a modificar o reemplazar el Acta de Pago parcial No. 06 del 06 de febrero de 2012, de manera que dicho aspecto no puede ser declarado en la presente etapa procesal, pues toca con la existencia misma del título, aspecto que deberá abordarse en la audiencia correspondiente.

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

6

Ahora bien frente al argumento según el cual el documento que sirvió como título ejecutivo no se puede tener como tal, debido a que fue suscrito por una contratista en calidad de interventora, lo que no implica por sí misma fuese aceptada por la Universidad y prestara mérito ejecutivo, debe indicarse que conforme a lo pactado en el convenio en la cláusula sexta, el procedimiento para la entrega de aportes se hacía con base en actas parciales de las cuales se amortiza el valor entregado en el primer aporte, de manera que en el acuerdo de voluntades estaba avalado el pago con base en el aporte de actas parciales por lo que no se puede desconocer dicha situación.

Finalmente, resulta pertinente enfatizar que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al estudio los requisitos del título estimó conveniente librar el mandamiento al encontrar el cumplimiento del título ejecutivo, de manera que esta instancia debe dar estricto acatamiento a lo ordenado por el superior.

Inexistencia del Título Ejecutivo por Falta de los requisitos formales

En cuanto al cumplimiento de los requisitos formales, el Despacho debe reiterar que en providencia del 11 de mayo de 2017, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió librar mandamiento de pago al considerar que existe un acta de pago parcial donde la entidad reconoce el monto pretendido por el ejecutante mediante la cuenta de cobro que fue recibida por la misma entidad, de la cual la entidad negó su reconocimiento por encontrar prescrita la oportunidad para liquidar el convenio.

En ese sentido, sobre dicho aspecto el superior jerárquico encontró que existe una suma expresa exigible y clara reconocida en distintos documentos que conforman el título ejecutivo, de manera que este Juzgado acogerá los argumentos esbozados por el Tribunal.

Inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos sustanciales

En cuanto al debate de los requisitos sustanciales del título deberá indicarse que dicho aspecto corresponde al fondo del asunto y que no es susceptible de ser analizado vía reposición, pues la etapa procesal correspondiente es la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y 372 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las excepciones previas no tienen vocación de prosperar, esta agencia judicial confirmará el auto del 15 de agosto de 2017.



M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

7

Por otra parte, y en atención al escrito denominado por la parte ejecutada como "contestación a la demanda" esta agencia judicial denota que en el mismo se plantearon algunas excepciones de mérito, por lo que se correrá traslado por el término de diez (10) días al apoderado de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas y/o adjunte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Se aclara que si bien se plantearon en el escrito denominado "contestación de demanda" excepciones previas, dichas no serán abordadas teniendo en cuenta que estas únicamente pueden presentarse vía recurso de reposición, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

De otro lado, y respecto a la reforma a la demanda planteada por la parte ejecutante, debe señalarse que el Despacho se pronunciará frente a la misma una vez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Finalmente y en atención a la renuncia presentada por el abogado Camilo Matías Medranda Sastoque, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá por presentada la renuncia y requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Como consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de agosto de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De las excepciones formuladas por la parte ejecutada, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre estas, conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral anterior, ingresar el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

M. CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00494-00
DEMANDANTE: Corporación Social Tecnológica Limpia- Socitel
DEMANDADO: Universidad de Cundinamarca

8

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Camilo Matias Medranda Sastoque quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.024.519.369 y tarjeta profesional No. 234.058, para actuar como apoderado de la Universidad de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 4 del cuaderno 3.


QUINTO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Camilo Matias Medranda Sastoque, como apoderado de la Universidad de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Requerir mediante el presente auto a la Universidad de Cundinamarca, para que designe un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Bogotá D.c. Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Urley Antonio Gamba Arango, Sandra Paola Bastos Rodríguez en nombre propio y en representación del menor Juan Diego Gamba Bastos, y Wilson Vicente Gamba Ruiz por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial para efectos de que se les declare extracontractualmente responsables por la privación injusta de la libertad de que fue objeto Urley Antonio Gamba Arango.

Una vez revisado el expediente se denota que las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 62 -68; 86 - 94, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

AUTO No. 82

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Marybeli Rincón Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 21.231.650 y T.P. 26.271 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 69 del cuaderno principal.


SEXTO: Reconocer a María del Rosario Otalora Beltrán identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. 87.484 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00497-00
 DEMANDANTE: Urley Antonio Gamba Arango y Otros
 DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial

de la Nación – Fiscalía General de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 95 del cuaderno principal.

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG




**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 014 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00030-00
DEMANDANTE: M & M Ingenieros Asociados LTDA
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Ernesto Montañez Mora actuando en representación de la Sociedad M & M Ingenieros Asociados LTDA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el fin de que sea declarada la nulidad de la Resolución No. 00960 del 24 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró desierto el proceso licitatorio PN-DIBIE-LI-014-2016, cuyo objeto era la construcción de la fase 1 del Colegio Nuestra Señora de Fátima – Sede Cartagena, así como el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a la sociedad demandante.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 308 - 321, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante los comités de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00030-00
DEMANDANTE: M & M Ingenieros Asociados LTDA
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


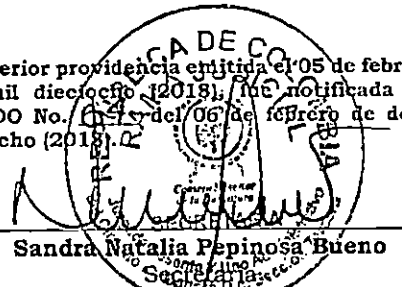
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Karina Andrea Ramírez Rengifo identificado con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y T.P. 201.042 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 324 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 y del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jesús Aníbal Moreno Brand, José Dorance Moreno Asprilla, Harinson Mosquera Brand, Jhon Alexander Moreno Brand y Didier Moreno Brand, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del soldado profesional Jesús Aníbal Moreno Brand durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 87 - 95, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gloria Milena Durán Villar identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.514 y T.P. 176.646 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 96 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
REPUBLICA DE COLOMBIA Poder Judicial	
La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
SECRETARÍA <i>(Firma manuscrita)</i>	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00040-00
DEMANDANTE: Alfredo Plata León
DEMANDADO: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Alfredo Plata León, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que se les declare responsables de los perjuicios a él ocasionados como consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial, en razón de las sentencias proferidas el 15 de agosto de 2013 y 04 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Santander y el Consejo de Estado - Sección Segunda, respectivamente.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 152 - 166, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00037-00
DEMANDANTE: Jesús Aníbal Moreno Brand y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jesús Gerardo Daza Timaná identificado con cédula de ciudadanía número 10.539.319 y T.P. 43.870 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 167 del cuaderno principal.

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 71 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
SECRETARÍA
Sandra Natalia Perinosa Bueno
 Bogotá, D.C. 2018
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00061-00
DEMANDANTE: Humberto Calle Hernández
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

Humberto Calle Hernández, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales y morales, que le fueron causados derivados de su presunta privación injusta de la libertad.

Una vez revisado el expediente se denota que las entidades demandadas contestaron la demanda (fls. 67 - 72; 83 - 88, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, las demandadas deberán adelantar ante los comités de conciliación de las respectivas entidades los trámites administrativos correspondientes para la

AUTO No. 89

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00061-00
DEMANDANTE: Humberto Calle Hernández
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial

fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las demandadas deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Darwin Efrén Acevedo Contreras identificado con cédula de ciudadanía número 7.181.466 y T.P. 146.783 como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder visible a folio 89 del cuaderno principal.

SEXTO: Reconocer a Jesús Antonio Valderrama Silva identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. 83.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la forma y los términos del poder conferido, visible en el folio 73 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

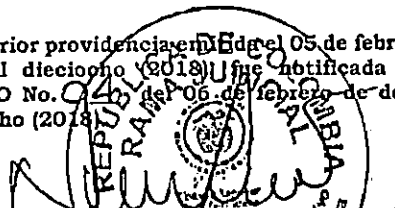
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00061-00
DEMANDANTE: Humberto Calle Hernández
DEMANDADOS: Nación – Fiscalía General de la Nación
 Nación – Rama Judicial



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia en el día 05 de febrero de
 dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el
 ESTADO No. 044 del 06 de febrero de dos mil
 dieciocho (2018)


 Sandra Natalia Cepinosa Bueno
 Secretaria
 Juzgado Administrativo No. 61 del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00075-00
DEMANDANTE: Camilo Andrés Morales Díaz
DEMANDADOS: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Camilo Andrés Morales Díaz, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para efectos de que sea declarado el incumplimiento de la Orden de Prestación de Servicios No. 000613 (fls 1 – 6, C1).

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 180 - 185, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

AUTO No. 90

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00075-00
DEMANDANTE: Camilo Andrés Morales Díaz
DEMANDADOS: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Milton David Becerra Ramírez identificado con cédula de ciudadanía número 80.025.622 y T.P. 180.256 como apoderado de la entidad demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con el poder visible a folio 186 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria, Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00076-00
DEMANDANTES: Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Ana Beiba Romero Barragán, en nombre propio y en representación de la menor, Laura Natalia Romero Barragán, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y el daño a la salud que les fueron causados a las demandantes con ocasión del presunto acceso carnal abusivo de que fue objeto la menor Laura Natalia Romero Barragán en las instalaciones del centro Crecer, Institución administrada por la Secretaría de Integración Social.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 225 - 235, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00076-00
DEMANDANTES: Ana Beiba Romero Barragán y Laura Natalia Romero Barragán
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Integración Social

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar las fórmulas de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Ivonne Adriana Díaz Cruz identificada con cédula de ciudadanía número 52.084.485 y T.P. 77.748 como apoderado de la entidad demandada Secretaria Distrital de Integración Social, de conformidad con el poder visible a folio 236 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL

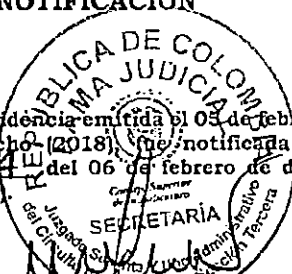
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 0411 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


SECRETARÍA
Sandra Natalia Papinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00
DEMANDANTE: Diana Eduvigés Velásquez Isaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Diana Eduvigés Velásquez Isaza, Goldy Marina Marín Isaza, Jaime Alberto Velásquez Isaza en nombre propio y en representación de las menores Valery Fernanda Velásquez Correa y Merlyn Dallana Velásquez Monsalve, Oscar Jaime Meglan Velásquez y Carolina Meglan Velásquez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del suboficial Jhon Mario Velásquez Isaza durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 128 - 136, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 91

2

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00
DEMANDANTE: Diana Eduviges Velásquez Isaza y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

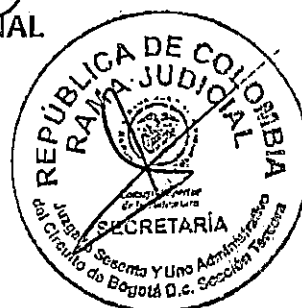
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.


QUINTO: Reconocer a Karina del Pilar Orrego Robles identificada con cédula de ciudadanía número 42.827.994 y T.P. 159.771 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 137 del cuaderno principal.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



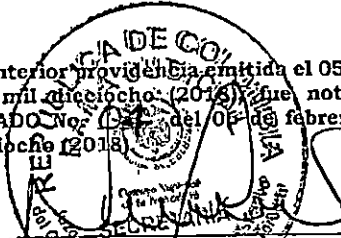
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00090-00
 DEMANDANTE: Diana Eduviges Velásquez Isaza y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 04 del 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP, con el fin de que se le declare patrimonial y administrativamente responsable por el no pago de los servicios de telecomunicaciones prestados a dicha entidad desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 15 de junio de 2015.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 207 - 214, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

AUTO No. 92

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Edison Enrique Barrero Torres identificado con cédula de ciudadanía número 79.891.704 y T.P. 191.397 como apoderado de la entidad demandada Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP, de conformidad con el poder visible a folio 215 del cuaderno principal.


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00096-00
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
DEMANDADO: Instituto para la Investigación Educativa y el Desarrollo Pedagógico IDEP



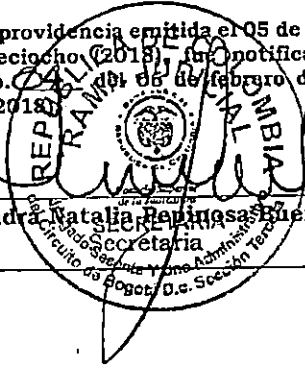
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 24 del 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
Sandra Natalia Reinosas Bueno

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00109-00
DEMANDANTE: José Alfredo Prieto Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

José Alfredo Prieto Jiménez, José Isaac Prieto, María Amparo Prieto Méndez, y Ana Elsa Prieto Méndez, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales que le fueron causados a los demandantes, por las lesiones sufridas por José Alfredo Prieto Jiménez durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 69 - 83, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

AUTO No. 93.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00109-00
DEMANDANTE: José Alfredo Prieto Jiménez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana.(11:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Alejandra Cuervo Giraldo identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.788.651 y T.P. 206.192 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00109-00

DEMANDANTE:

José Alfredo Prieto Jiménez y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



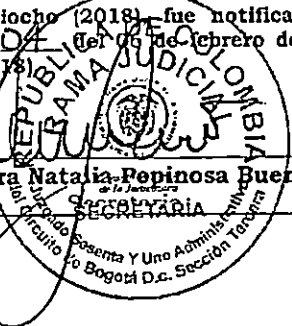
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. ~~04~~ del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00111-00
DEMANDANTE: Deimer David Luna Bustamante y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Deimer David Luna Bustamante, Elvira Isabel Bustamante Padilla, Julio César Luna Fernández, Julio César Luna Bustamante, Leyder Luis Luna Bustamante y Deibis Daniel Luna Bustamante, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por la totalidad de los perjuicios que les fueron causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de las lesiones sufridas por el soldado profesional Deimer David Luna Bustamante durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 63 - 79, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 *esjusedem*.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00111-00
DEMANDANTE: Deimer David Luna Bustamante y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a William Moya Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 79.128.510 y T.P. 168.175 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 80 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

Reparación directa
11001-3343-061-2017-00111-00
Deimer David Luna Bustamante y Otros
Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



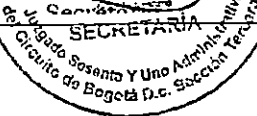
JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ~~05~~ de 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno

SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00125-00 ✓
DEMANDANTE: Robinson Andrés Álvarez Méndez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Robinson Andrés Álvarez Méndez, Mansur Álvarez Polanía, Alba Lucía Méndez Enciso en nombre propio y en representación del menor Darwin Stiven Álvarez Méndez, y Daniel Mansur Álvarez Méndez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados por las lesiones sufridas por Robinson Andrés Álvarez Méndez mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 67 - 69, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00125-00
DEMANDANTE: Robinson Andrés Álvarez Méndez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Belfide Garrido Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía número 11.799.998 y T.P. 202.112 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 70 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00125-00
 DEMANDANTE: Robinson Andrés Álvarez Méndez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]
 Sandra Natalia Peñosa Bueno

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE DEFENSA
 SECCIÓN TERCERA
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00134-00
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

José Manuel Muñoz Domínguez, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que le fueron causados por las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético Vial No. 20 “General Gabriel Paris Gordillo”.

Una vez revisado el expediente se denota que la entidad demandada contestó la demanda (fls. 61 - 67, C.1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.); para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo

AUTO No. 96

8

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00134-00
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Nadia Melissa Martínez Castañeda identificada con cédula de ciudadanía número 52.850.773 y T.P. 150.025 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el poder visible a folio 68 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00134-00
DEMANDANTE: José Manuel Muñoz Domínguez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Espinosa Bueno

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00201-00
DEMANDANTE: Moriah Company SAS
DEMANDADO: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Fredy Jimmy García Rincón, en calidad de Gerente de la sociedad Moriah Company SAS contra el Distrito Capital – Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, a fin de que se le declare responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla del servicio, en razón de la incautación y no entrega de productos pirotécnicos realizada por la Policía Nacional en la Localidad de Rafael Uribe Uribe.

El 19 de diciembre de 2017, la parte demandada contestó la demanda (fol. 223 - 302, C.1).

El 31 de enero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el poderdante no informó la devolución de la pólvora incautada, razón por la que no es conveniente, ni oportuno continuar con la demanda.

Conforme a lo anterior, el despacho pondrá en conocimiento de la entidad demandada la solicitud elevada por el apoderado demandante por el término de (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término otorgado, se ingresará el expediente al Despacho para decidir.

Con base en lo expuesto, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00201-00
DEMANDANTE: Moriah Company SAS
DEMANDADO: Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe

2

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandada del escrito visible a folio 305 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días, para que de ser posible se dé aplicación a los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 0020 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peñínosa Bueno
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

William Ospina Castaño y Ledy López López, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la orden de incautación del vehículo Camioneta Hafei Ruiyi HF de Placas SMP 408 por parte de la Fiscalía 99 Seccional de Bogotá y por la omisión de incluir a la denunciante Rosalba Mesa Reyes y al vehículo Camioneta de Placas SMP 408 en la acusación formulada por la Fiscalía ante el Juez 18 Penal del Circuito de Bogotá dentro del proceso 110016000050201307945.

La demanda se presentó el 06 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 18 de diciembre de 2017 se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón a que el despacho no logró establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, asimismo para que aportará original o copia auténtica del registro civil de matrimonio de William Ospina Castaño y Ledy López López (fol. 38, C1).

El apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, siendo así sería del caso proceder a rechazar la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el despacho advierte que en el presente caso no se

AUTO NO. 70

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

cuentan con los presupuestos suficientes que conlleven a impedir el efectivo acceso a la administración de justicia del demandante.

En ese sentido y en aplicación del derecho efectivo de acceso a la administración de justicia y atendiendo que los demás supuestos fácticos indicados en el libelo pueden ser objeto de prueba dentro de la etapa procesal pertinente, el despacho procederá a admitir el medio de control incoado, señalando que si bien se vinculara a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como demandada, ello no es óbice para que en la etapa procesal correspondiente se decida de fondo su comparecencia al proceso.

Adicionalmente, el Despacho ordenará que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia sea aportado copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de William Ospina Castaño y Ledy López López.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por William Ospina Castaño y Ledy López López contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Jhon Fernando Caicedo Narváez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 7.692.419 y Tarjeta Profesional 220.940 para que actúe en el presente proceso como apoderado de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00298-00
DEMANDANTE: William Ospina Castaño y Otro
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otro


la parte demandante, de conformidad los mandatos visibles a folios 14 a 17 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

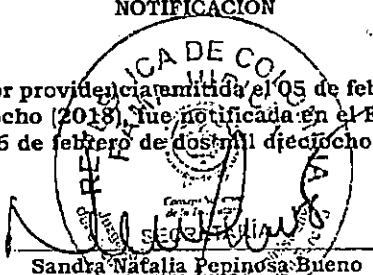

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Peninosa Bueno



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00318-00
DEMANDANTE: Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración

Paula Emilidere Ruiz Quiñonez en nombre propio y en representación del menor Ana María Castillo Ruiz; Leyson Arturo Guerrero Ruiz, Nuncia Antonia Quiñones, María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones, María Doris Quiñones, Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones, Flor Rocío Bermúdez Quiñones, Sixto Líder Ruiz Barreiro, María Felipa Ruiz Barreiro, María Sonia Ruiz Barreiro, Janer Ruiz Barreiro, Rosana Quiñones Rodríguez; Camilo Moreno España en nombre propio y en representación de los menores Brenda Seleny Moreno Zúñiga, Víctor Manuel Moreno Zúñiga, y Luz Najary Moreno Zúñiga; Huber José Moreno España, Daira Moreno España, Ennis Edeli Moreno España, Deisy Marisa Moreno España, Luz Mary Moreno España, Silvio Moreno España, Mario Moreno Quiñones y Vicenta España de Moreno, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de Carlos Daniel Moreno Ruiz.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que los registros civiles de nacimiento de Janer Ruiz Barreiro y María Sonia Ruiz Barreiro fueron aportados en copia simple, y no corresponden a la copia auténtica expedida por la Notaría Única de Tumaco.

AUTO NO. 58

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00318-00
DEMANDANTE: Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Janer Ruiz Barreiro y María Sonia Ruiz Barreiro.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.


Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


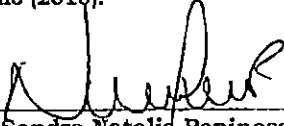
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00320-00
DEMANDANTE: Fred Orlando Pico Bastidas y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Brayan Sebastián Pico Quintana, Fred Orlando Pico Bastidas, María Teresa Quintana González en nombre propio y en representación de los menores Anyi Yulieth Pico Quintana, Andrés Felipe Pico Quintana, y “Yurany Alejandra Pico Quintana”; Barbara Ofelia Bastidas de Pico y Álvaro Pico Ayala, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Brayan Sebastián Pico Quintana dentro de las instalaciones del Centro Carcelario y Penitenciario de Sogamoso.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Instituto Nacional Penitenciario es un Establecimiento Público que cuenta con personería jurídica y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

¹ Según el artículo 3 del Acuerdo No. 002 del 24 de febrero de 2010 emitido por el Concejo Directivo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - por el cual se adopta el Estatuto Interno de la entidad.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00320-00
DEMANDANTE: Fred Orlando Pico Bastidas y Otros
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

2. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el registro civil de nacimiento de Andrés Felipe Pico Quintana fue aportado en copia simple. Adicionalmente, no se allegó copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Bárbara Ofelia Bastidas de Pico y Álvaro Pico Ayala.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Andrés Felipe Pico Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico y Álvaro Pico Ayala.

3. Una vez revisado el expediente, el despacho denota que durante el agotamiento del requisito de procedibilidad en la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos no figuran como convocantes Fred Orlando Pico Bastidas, María Teresa Quintana González, Anyi Yulieth Pico Quintana, Andrés Felipe Pico Quintana, Yurany Alejandra Pico Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico, y Álvaro Pico Ayala, pese a que en el escrito de demanda se encuentran como parte activa de la Litis.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare lo correspondiente, y si es del caso solicite la corrección del acta de conciliación aportada ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos.

4. Una vez revisados los mandatos otorgados, esta agencia judicial encuentra que los mandatos conferidos por los demandantes Fred Orlando Pico Bastidas, María Teresa Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico, y Álvaro Pico Ayala, hacen referencia a hechos y partes distintos a los expuestos en la demanda. Adicionalmente se evidencia que no se aportó poder del demandante Brayan Sebastián Pico Quintana.

Conforme a lo anterior se requerirá al apoderado judicial para que aporte los mandatos de los demandantes debidamente determinados y claramente identificados, que cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. De igual modo, esta agencia judicial evidencia que Yurany Alejandra Pico Quintana ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

5. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00320-00
 DEMANDANTE: Fred Orlando Pico Bastidas y Otros
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE


PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

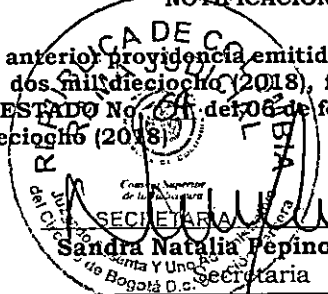
Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 021 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018).

 SECRETARÍA
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00
DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Andrés Restrepo Estrada, Martha Estrada Dávila, María Melva Restrepo Gómez, Nubia Restrepo Gómez, César Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación del menor Jacobo Restrepo Arbeláez, María Norma Restrepo Gómez, Liliana Cecilia Restrepo Gómez, Patricia Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Valeria Chaljub Restrepo, Pablo Restrepo Arbeláez, Valentina Restrepo Gallego, Juan Felipe Escobar Restrepo, Sebastián Escobar Restrepo, Andrés Álvarez Restrepo, Ana María Álvarez Restrepo, Isaac Chaljub Restrepo por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Juan Carlos Restrepo Estrada, ocurrida el 18 de junio de 2016.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que el registro civil de nacimiento y de defunción de Juan Carlos Restrepo Estrada fue aportado en copia autenticada.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la

AUTO NO. 62

67

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00
DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento y de defunción de Juan Carlos Restrepo Estrada.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE


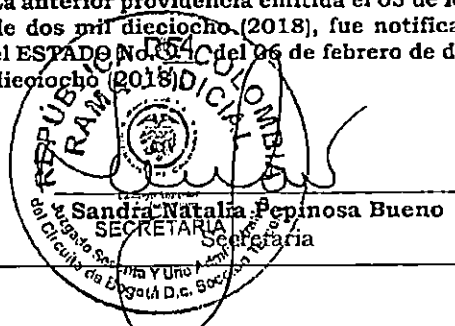
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESPADO No. 054 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018)	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Teresa Cuevas, Roberto Chapeton, Jaison Chapeton Cuevas, Yuli Paola Chapeton Cuevas, Julio César Chapeton Cuevas, Juan Camilo Chapeton Cuevas, y Jessika Cardona Quintero en nombre propio y en representación de la menor Luciana Chapeton Cardona, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Andrés Felipe Chapeton Cardona, lo que generó su muerte el 20 de diciembre de 2015.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Una vez revisado el expediente, el despacho denota que durante el agotamiento del requisito de procedibilidad en la Procuraduría 195 para Asuntos Administrativos figura como convocante el señor José Cuevas, sin embargo, en el escrito de demanda no encuentra como parte activa de la Litis, ni confirió poder para ser representado en el proceso.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aclare lo correspondiente, y si es del caso aporte el poder, y el escrito de demanda integrado.

AUTO No. 63

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

2. De otra parte, el despacho encuentra que dentro del escrito de la demanda en el acápite de cuantía (fol. 41 - 44, C1) se hizo una estimación de los perjuicios materiales por un valor de setecientos veinticuatro millones novecientos veintinueve mil sesenta y seis pesos (\$724.929.066 m/cte.), sin que se hubiera formulado la tasación de las pretensiones separadamente y especificado en cada una su monto.

De esta forma el apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento con los parámetros establecidos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, indicando el valor respectivo para cada perjuicio de manera individual al momento de presentación de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

3. Por otro lado, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada, por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá aportar los correos electrónicos, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica.

4. Finalmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá a la parte actora, para que allegue el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta la demandante Jessika Cardona al presente proceso, toda vez que no reposa en el expediente medio probatorio que permita demostrar la calidad de compañera permanente con Andrés Felipe Chapetón Cardona.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur


totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

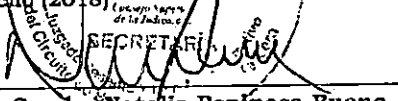

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

PUBLICACIÓN
PRIMA JUDICIAL

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 4 del 06 de febrero de dos mil dieciocho (2018)


SECRETARÍA
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Circuito de Bogotá, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas al efectuar una doble inscripción del registro civil de nacimiento de Santiago Sanabria Uribe.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1.- Revisado el escrito de demanda, se observa que no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada, por lo anterior la apoderada de la parte actora deberá aportar los correos electrónicos, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica, de ser necesario.
2. De otro lado, el despacho evidencia que no se aportó el poder original para actuar en el proceso, por lo que con el fin de analizar el correspondiente mandato bajo los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le requiere para que allegue el referido documento debidamente otorgado.

AUTO No. 64

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

3. Analizado el registro civil de nacimiento del menor Pablo Bordamalo Uribe, se evidencia que el mismo fue aportado en copia simple. Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del referido registro civil.

4. Por otra parte, esta agencia judicial denota que durante el agotamiento del requisito de procedibilidad en la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos figura como convocada la Notaría 43 del Círculo de Bogotá, sin embargo, no consta en la mentada acta la comparecencia del Notario, quien debería ser vinculado en atención a las imputaciones efectuadas en el escrito de demanda, conforme lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

En ese sentido se requerirá a la parte actora para que aclare lo correspondiente, y en consecuencia acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.


5. Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que aclare en qué fecha se consolidó el daño con el fin poder llevar a cabo el estudio de la caducidad del presente medio de control y evitar futuras excepciones sobre este aspecto de orden procesal.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

 ¹ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección c. Sentencia del 09 de mayo de 2012. Radicado. 25000-23-26-000-1997-04963-01(21692). C.P. OLGA MELIDA VALE DE LA HOZ

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00
 DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros
 DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil


SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL

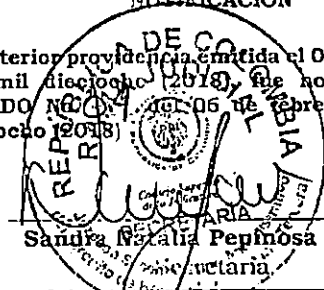
JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de febrero de
 dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el
 ESTADO NOCTURNO del 05 de febrero de dos mil
 dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
 Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00015 - 00
DEMANDANTE: Pedro Antonio Castañeda Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El señor El señor Pedro Antonio Castañeda Henao en nombre propio, solicitó audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 86 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos, se celebró audiencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio total.

Ahora, de acuerdo con el control de legalidad que debe ejercer el operador judicial y en aras de acreditar en debida forma la representación de las partes y así como la respectiva capacidad para conciliar y los documentos correspondientes que fundamenten el posible litigio, por lo que el despacho requerirá a las partes para alleguen la siguiente documentación.

- Certificación del tiempo de servicio como soldado regular del señor BRAYAN STEVEN CASTAÑEDA SALGAR (Q.E.P.D).

Por lo tanto para resolver de fondo el asunto, se dispondrá que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, la interesada allegue en original o copia auténtica los documentos relacionados.

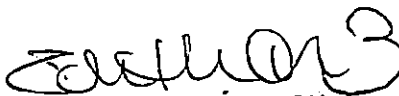
En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue en original o en copia auténtica los documentos enunciados con anterioridad.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

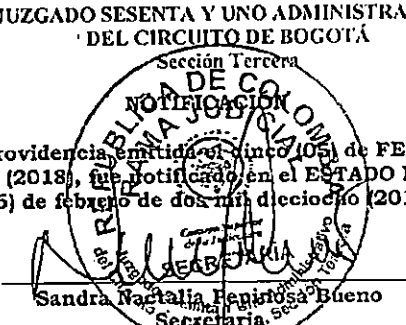
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia, emitida el cinco (05) de FEBRERO de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Henao Sa' Bueno
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACTUACIÓN: Comisión
RADICACIÓN: 18001232600020100037701
DEMANDANTE: MAGDALENA VILLANUEVA RODRIGUEZ
DEMANDADO: E.S.E SOR TERESA ADELE

DESPACHO COMISORIO

1.- El Tribunal Administrativo del Caquetá resolvió comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto) con el fin de que se lleve a cabo el "testimonio de YHONNY ROBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, para que explique su intervención como médico internista con fundamento en la historia clínica, conforme lo solicitó el apoderado de la Clínica Mediláser S.A." (fol. 107, C1).

Así, el 17 de enero de 2018 se libró el Despacho Comisorio, el cual se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de enero de 2018.

2.- En razón de lo anterior, y con el fin de dar cumplimiento al objeto de la comisión, el despacho fijará fecha y hora para adelantar la recepción del testimonio de YHONNY ROBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

Por lo anterior, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Señalar como fecha para recibir el testimonio de YHONNY ROBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ el 21 de febrero de 2018 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.).

El testigo y las partes deberán comparecer en la fecha y hora programada anteriormente a la dirección de los Juzgados Administrativos Carrera 57 No. 43-91 **Sala 19**, de conformidad con lo dispuesto en las normas procesales que para el efecto rigen.

SEGUNDO: Aunque esta decisión se entiende notificada por estado, se dispone que por Secretaría con el ánimo simplemente informativo se adjunte copia de esta decisión a los correos de:

- YHONNY ROBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ: yhonnyrobertocr@hotmail.com

- EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, apoderada de la Clínica Mediláser: eroholo@yahoo.es

- LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO: lamlabogado@hotmail.com,
luisaljeo16@hotmail.com

TERCERO: Una vez surtida la presente comisión devuélvase al Juzgado de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

EAB

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 5 de FEBRERO de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 04 del 6 de FEBRERO de dos mil dieciocho (2018)

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Buño
SECRETARÍA
Sección Tercera
Juzgado Administrativo No. 61
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera